

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-530/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo establecido por el Artículo 599 del Código General del Proceso, es procedente la solicitud de medidas cautelares.

Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean los demandados **ANYULIBETH CELIS MANTILLA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.695.201 y **JHON EDINSON RIAÑO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.095.803.163 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, y cualquier otro emolumento embargable que se encuentre en los BANCOS: BANCO AGRARIO; BANCO ITAÚ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COMERCIAL AV VILLAS; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO COLPATRIA Y BANCOLOMBIA.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta medida y se le advierte, que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición del Juzgado en la cuenta 680012041014 de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, a nombre del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8.

Adviértase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el art.594 del C.G. del P., y que, tratándose de dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, son inembargables de conformidad con lo dispuesto en la Ley 179 de 1994 y el Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto -, y el artículo 8° del Decreto 050 de 2003. “Inembargabilidad de los

recursos del régimen subsidiado. Los recursos de que trata el presente Decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni embargo.

Igualmente, se le previene del contenido de la Carta Circular 68 de 2018 de la SUPERFINANCIERA que refieren a la Inembargabilidad y a la prohibición de dar un uso distinto de los previstos constitucional y legalmente a los recursos, del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la Entidad Administradora de los Recursos de Seguridad Social en Salud – ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los públicos que financien la salud; las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman; los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP; las regalías; y los demás a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición.

Así mismo se les recuerda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre las sumas inembargables depositadas en depósitos electrónicos o en la sección de ahorros, hasta el monto a que se refieren los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 y las normas que los modifiquen o sustituyan; que a la fecha corresponde a la suma de \$36.050.085; así como el límite de inembargabilidad sobre la cuenta de ahorros más antigua de personas naturales, establecido en el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, respecto de procesos de cobro coactivo, que a la fecha corresponde a la suma de \$16.910.000, y demás normas concordantes.

Se previene que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado **LACTEOS LAS CAMELIAS** con matrícula mercantil N° 9000181617 de propiedad del demandado **JHON EDINSON RIAÑO SANCHEZ** identificado con la C.C. 1.095.803.163.

Oficiese en tal sentido a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda de conformidad, con la inscripción del embargo del establecimiento de comercio antes aducido y de ser procedente la medida, expida a costa del interesado certificado de

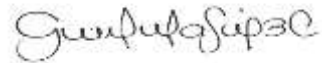
registro mercantil del establecimiento donde conste la inscripción de la medida, a fin de verificar la existencia de acreedores prendarios.

Se advierte que, **una vez se perfeccione el embargo del establecimiento de comercio, se resolverá sobre el secuestro.**

Líbrese los oficios correspondientes, advirtiendo que las medidas decretadas se limitan al valor de (\$51'586.464).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **189** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez